



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

**Resolución N° 56-TC-10**

VISTO:

El planteo de nulidad- inconstitucionalidad planteado por la señora LUISA HOFFMAN, en los autos caratulados “resolución N° 11-TC-2010 proceso de investigación sobre adquisición maquina mini cargadora en el marco del concurso de precios N° 016-10”, y;

CONSIDERANDO:

Que la Señora Luisa Hoffman ha planteado la nulidad e inconstitucionalidad del proceso de investigación por la responsabilidad sobre adquisición de una maquina mini cargadora en el marco del concurso de precios N° 016-10;

Que la declaración de rebeldía resuelta en el proceso de investigación por la compra de una minicargadora frontal, concurso de precios N° 016.10, expediente N° 017,10, Resolución N° 11-TC-10, no resulta violatoria de las garantías constitucionales, puesto que se vislumbra que el pedido de citación y declaración de la funcionaria se realizó en función del art. 34 de la ordenanza que regula a este Tribunal de Contralor, es decir, dentro de un procedimiento sumario de investigación;

Que ha sido una de las funciones primordiales al momento de la creación del Tribunal de Contralor, la fiscalización y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos, para lo cual ha quedado facultado a efectuar estos procedimientos de investigación;

Que la funcionaria fue citada a declarar, teniendo la obligación y el deber de declarar respecto a las cuestiones de la labor pública, no permitiendo siquiera efectuar los requerimientos por parte del Tribunal para luego contestar u oponerse a ello, de considerar que afectaban la cláusula constitucional del art.18 que indica que “...nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”;

Que por lo tanto fácticamente la Sra. Hoffman abandonó el juicio según lo establecido en el art. 65 de la Ordenanza N° 1754-CM-09;

Que este es un proceso de investigación, para el cual el Tribunal de Contralor se encuentra facultado, e inclusive, como lo indica el art. 61 de la Carta Orgánica Municipal, se halla facultado a requerir informes a las personas físicas;



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche Tribunal de Contralor Río Negro**

Que, asimismo, es dable indicar que expresamente el ANEXO II, ORDENANZA 1980-CM-09, que estipula la misión y las funciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE GESTIÓN -DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que le cabe a la aquí recurrente, en su carácter de Directora General de Control de Gestión, en el título FUNCIONES indica textualmente: “11. Trabajar en forma conjunta con el Concejo Municipal, Tribunal de Contralor, para mejorar la transparencia en la gestión de gobierno.”;

Que el acto administrativo en cuestión, y el que diera lugar al concurso de precios 016-10 fue un acto administrativo anulado por una resolución del Señor Intendente Municipal que, no por ello, ha dejado de ser un acto administrativo válido y con posibles consecuencias jurídicas y /o económicas, por lo que atento lo dispuesto en el art. 32 de la ordenanza N° 1754-CM-07 el Tribunal de Contralor de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche continuará con la investigación de los hechos, a los efectos de determinar el posible daño causado al erario público, determinará al responsable de la conducta dolosa , culposa o negligente, en su caso, constatando la existencia o no de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicio a la hacienda pública o a los bienes del Municipio;

Que constituye esto un deber del Tribunal de Contralor explícitamente indicado en la ordenanza N° 1754-CM-07 en su art 8 inc. 2, 6 y 7 que prescriben que “Son deberes del Tribunal de Contralor: (...) 2) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos. Deberá investigar, de oficio o por denuncia, toda trasgresión por parte de los agentes y funcionarios municipales a las normas que rijan la gestión administrativa, financiera y patrimonial del Municipio, denunciando ante la justicia competente los hechos que como consecuencia de las investigaciones practicadas sean considerados como presuntos delitos, constituyéndose como parte querellante en la causa penal a que diera origen dicha denuncia. La omisión de este deber constituye incumplimiento de los deberes de funcionario público. 6) Realizar el examen y juicio de cuentas a los funcionarios y empleados. 7) Realizar el juicio administrativo de responsabilidad, formulando los cargos cuando corresponda.” Que según



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche Tribunal de Contralor Río Negro**

el art 14 de la misma ordenanza Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Contralor: Todo funcionario o agente de la administración municipal;

Que según lo que señalan los arts. 32, 33, 34, 39 y 40 de la ordenanza municipal 1754-CM-07, el juicio administrativo de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, tiene por objeto determinar el daño causado y el responsable, por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente, funcionario, o persona sujeta a contralor, respecto de los bienes del Estado Municipal;

Que la determinación administrativa de responsabilidad, se hará mediante juicio que substanciará el Tribunal de Contralor y que podrá ser iniciado;

Que deberá realizarse un procedimiento sumario de investigación, sustanciado a través de sumariante designado al efecto, a los fines de determinar, “prima facie”, la existencia de un perjuicio real para la hacienda pública y/o, en su caso, la efectiva transgresión de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del Municipio o de la hacienda pública, determinando el o los presuntos responsables;

Que el juicio comenzará con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparecencia se le correrá traslado con copia de la imputación que se haya formulado, para que dentro del término de quince (15) días lo conteste por sí o por intermedio de apoderado;

Que en el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare;

Que el Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la evidencia improcedente o sobreabundante;



## **Municipalidad de San Carlos de Bariloche Tribunal de Contralor Río Negro**

Que si no se ofreciera la prueba o el Tribunal la considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la que fuere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos;

Que para la determinación de la procedencia del ofrecimiento de prueba se aplicará un criterio amplio para la recepción de la misma, privilegiando en todo momento el derecho de defensa;

Que según el art 65 de la presente ordenanza, el o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal;

Que se denotan claramente las funciones que posee el Tribunal de Contralor para iniciar un proceso de responsabilidad y de declarar en el mismo la rebeldía, puesto que ninguno de los mismos ha sido arbitrario sino en base a la normativa vigente y sin apartarse de las formalidades prescriptas en la misma;

Que los funcionarios o agentes públicos tienen el deber de declarar sobre las actos u omisiones que se desprenden de sus funciones puesto que no se habla aquí de las acciones privadas de los hombres sino precisamente de actos u omisiones publicas que devienen de una actuación en un organismo publico como lo es el Estado, una persona jurídica pública;

Que es por ello que se encuentran en juego los bienes del estado, y como los mismos no son del Estado propiamente sino de todos los ciudadanos es deber de los funcionarios dar explicaciones de las actuaciones en el ejercicio de las funciones, no siendo un mero capricho de este Tribunal, sino una obligación legal de la funcionaria que asume por el mismo hecho y al momento de ejercer la función pública;

Que si se determinare un perjuicio, no estamos hablando de un perjuicio a un particular sino que el perjuicio es al Estado Municipal y por ende a todos los miembros de la comuna, con lo cual la función que cumplen y la responsabilidad que se trae aparejada debiera ser mayor por los bienes tutelados en cuestión, no pudiendo negarse a dar explicaciones una funcionaria de sus actuaciones por un mero capricho ya que es una obligación asumida por la misma, y que fue debidamente notificada y según los



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche  
Tribunal de Contralor  
Río Negro**

procedimientos que la regulan no pudiéndose por ende solicitarse su anulación ya que ha sido efectuada legalmente, en el tiempo y la forma previstas;

Que si bien el Tribunal de Contralor tiene funciones de control, no significa que sea el mismo un órgano jurisdiccional y que por tanto sus resoluciones sean resoluciones judiciales, por cuanto no debe considerárselo como un Juez propiamente dicho, motivo por el cual no podría atacarse una decisión de el mismo mediante un planteo de inconstitucionalidad, siendo que solo los órganos judiciales son ante quienes se plantean la inconstitucionalidad de las normas y quienes deben resolverlas como un control previsto en la Constitución Nacional hacia el Poder legislativo;

Que el Tribunal de Contralor es un órgano de gobierno municipal y por ende con una función fiscalizadora de los actos y omisiones de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de la función pública;

Que el juicio al que alude la Sra. Hoffman, un juicio penal de responsabilidad, no es competencia del Tribunal de Contralor de la Municipalidad sino de los órganos judiciales correspondientes y competentes;

Que el Tribunal al determinar algún tipo de responsabilidad iniciara un juicio ante la justicia penal pero no siendo estos dos lo mismo, sino que nos referimos a órganos totalmente distintos y con funciones diferentes y que se rigen por normativa diferente, por ello que no puede asimilárselos si bien ambos deben controlar, no quiere decir que las decisiones de ambos sean de una misma índole, es por ello que no puede hablarse de una acusación penal formulada puesto que no la hay, sino que sólo existe una acusación de por posible perjuicio al erario municipal;

Que el Art. 9º de la Ordenanza N° 1754-CM-07 faculta al Tribunal de Contralor a dictar Resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito;

Que por ello y en uso de sus atribuciones;

**EL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN CARLOS DE BARILOCHE  
RESUELVE**



**Municipalidad de San Carlos de Bariloche**  
**Tribunal de Contralor**  
**Río Negro**

Art. 1º ) DENIEGASE el recurso de nulidad e inconstitucionalidad planteado por la Sra. Luisa Hoffman.

Art. 2º) CONTINUAR con el procedimiento de investigación sobre la responsabilidad por el posible perjuicio al erario público municipal y/o transgresión a la normativa vigente.

Art. 3º) NOTIFICAR al Concejo Municipal.

Art. 4º) La presente Resolución será refrendada por el Vice-Presidente del Tribunal de Contralor.

Art. 5º ) Comuníquese. Tómesese razón. Dése al Registro Oficial. Archívese .

San Carlos de Bariloche , 07 de Julio de 2010